



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-001-2021-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(numeral 1 articulo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.



RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2021-00039
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA
DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.
ACCIÓN: TUTELA.

Observa el despacho que no existen causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integramente la instancia.

Requisito de procedibilidad.

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que se cumplió el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, conciliación **extrajudicial** visible a folios 164 a 167 del cuaderno digital 01 del expediente electrónico, razón por la cual, no procede dar por terminado el proceso en ausencia del requisito, como se dispone ahora en la ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio.

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad de la Resolución No. SSD 00188 del 11 de abril de 2019 que impone una sanción, de las Resoluciones No. 00640. Del 17 de diciembre de 2019 y 006 del 27 de febrero de 2020 que confirman la sanción y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez, o las de fondo propuestas por las entidades accionadas.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante y las accionadas con sus contestaciones.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que la DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos, sin embargo, en estos no se observa copia de la Resolución No. 006 del 27 de febrero de 2020 y de cuando fue notificada a la parte actora, acto que es objeto de debate dentro del presente proceso, por lo tanto, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue copia del acto antes señalado, con la advertencia sobre las consecuencias disciplinarias de su inobservancia conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Personería adjetiva.

En cuanto a personería adjetiva, observa el despacho que el Dr. Adalberto de Jesús Palacio Barrios actuando en su condición de Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, función que ejerce gracias al Decreto de Nombramiento No. 0002 del 2020, del Decreto de Delegación No. 0094 del 2017 y el Acta de Posesión que adjunta le otorgó poder especial al doctor Dr. RONALD VASQUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.475 de Barranquilla y T.P. No. 168174 del C.S de la J, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA dentro de los términos y para los fines del poder conferido; razón por la cual, el despacho de acuerdo a las normas vigentes, le reconoce la personería adjetiva para que actúe en el presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2021-00039
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA
DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.
ACCIÓN: TUTELA.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad de la Resolución No. SSD 00188 del 11 de abril de 2019 que impone una sanción, de las Resoluciones No. 00640. Del 17 de diciembre de 2019 y 006 del 27 de febrero de 2020 que confirman la sanción y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez, y las de fondo propuestas por las accionadas en sus contestaciones.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. para que en el término de cinco (5) días una vez notificada la presente decisión cumpla con el deber establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y allegue al expediente copia de la Resolución No. 006 del 27 de febrero de 2020 y de cuando fue notificada a la parte actora, con la advertencia sobre las consecuencias disciplinarias de su inobservancia conforme lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte, que dichos antecedentes deberán remitirse de manera digital en formato PDF Dentro del término otorgado al correo electrónico del Juzgado: admo1bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia del deber mencionado constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Dr. RONALD VASQUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.475 de Barranquilla y T.P. No. 168174 del C.S de la J, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

SEPTIMO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

OCTAVO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número **3147618222** para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2021-00039
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA
DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS.
ACCIÓN: TUTELA.

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e438f7d2074co88b98d6f81767cea7449efb13ad5abed838b317b93of1636f8e

Documento generado en 28/07/2021 06:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>